----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U., H. I. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 241 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 111. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 586.675,24 por las prestaciones dinerarias debidas por el accidente de trabajo que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 -a consecuencia de no aplicar las normas reglamentarias aprobadas por Dec. 472/14-, con más los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.--------

---Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 91/101 vta. los agravios -replicados a fs. 103/108 vta.- que a continuación trataré. ----------

---II.- El R.I.P.T.E. y el Dec. 472/14.----------

--Su primera queja la dirigió la apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, argumentando al respecto que tales disposiciones son constitucionales e intrínsecamente justas en cuanto limitan el ajuste según la evolución del R.I.P.T.E. a los mínimos y sumas fijas. ---

----El art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773, en tanto tales preceptos legales no consagran en modo alguno dicha restricción. Sabido es que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, c. 695/15 S.D.L. 10/16,entre varias otras).----------La disposición de inferior jerarquía ha conmovido el espíritu de la superior norma legal, de manera que aquélla resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. (confr.: Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/

Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos" el 22/12/14, Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14; Corte Suprema de Santa Fe en autos "Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T." el 4/8/15, La Ley Online AR/JUR/28367/2015) y así debió declararlo aún de oficio el sentenciante de grado, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia, omisión que este tribunal deberá suplir (art. 281 C.P.C.C.). Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados "ex officio". Bien ha señalado Bidart Campos que "la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio "iura curia novit": el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente" (Bidart Campos "Manual de la Constitución Reformada", EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).----------Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido - abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re "Ganadera Los Lagos" (Fallos 190:149)- hace ya muchos años. En efecto, tras los iniciales votos minoritarios de los Dres. Fayt y Belluscio en las causas "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario" (Fallos 306:303) y "Peyrú" (Fallos 310:1401), el criterio cobró impulso con nuevas adhesiones de los Dres. Vázquez y Boggiano en el caso "Mill de Pereyra" (Fallos 324:3219) y finalmente adoptado por contundente mayoría en "Banco Comercial de Finanzas S.A." (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re "Rodríguez Pereyra" (Fallos
335:2333). ----------
----En tales ocasiones los Ministros votantes desgranaron una a una las razones por los cuales eran descartables las objeciones levantadas a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad. Así, apuntaron que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y si cuando no la hay. Sostuvieron a la par que tampoco se opone la presunción de validez de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando ellos contrarían una norma superior, lo que ocurre con las leyes opuestas a la Constitución. Afirmaron asimismo que no puede verse en dicho control "ex officio" un menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuera debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso. Finalmente, en el último precedente indicado, añadieron los Ministros que, si según la jurisprudencia de la Corte Internacional de los Derechos Humanos, el Poder Judicial debe ejercer el llamado

“control de convencionalidad” de oficio entre las normas internas y la Convención Americana en la materia por integrar ella el denominado “bloque constitucional”, resultaría un contrasentido aceptar que nuestra Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a dicha Convención (art. 75 inc. 22) y habilita con ello la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico la C.I.D.H.- del control oficioso de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismo tribunales ejerzan similar examen a fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----III.- El R.I.P.T.E. y los intereses.----

----Postular que cuando la prestación debida es ajustada según la variación del R.I.P.T.E. los intereses deben computarse según una tasa pura importa caer en un grueso equívoco conceptual. Hace ya más de dos décadas señalamos en el fallo de la causa “Marijuan, O. R. c/ Fiorasi S.A.” (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----

---El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan.----------Puesto que es presumible que el acreedor insatisfecho, al no contar con su dinero a tiempo, se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”,

6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/225). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando. ----------De otro lado destacaré especialmente que en la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16).----------Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser confirmada también, pues, ante la prevaleciente

existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y

Comercial de la Ley 26.994. ----------

---IV.- La conclusión.----------

----Por tales consideraciones me inclino por la íntegra confirmación del decisorio recurrido, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por las labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de esos trabajos profesionales, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las

consideraciones siguientes:----------

---II. No asiste razón a la demandada en su primer agravio puesto que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como

pretende el apelante. ----------

----El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 de su Anexo cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias por lo que un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/14, sostuvo la Corte de Justicia de Santa Fe en un reciente fallo: *“Los sentenciantes evaluaron —en orden al control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio que les corresponde efectuar, y a la luz de la doble protección constitucional con que cuenta el sujeto accidentado (como trabajador y como discapacitado)— que, a través de este*

decreto el Poder Ejecutivo nacional efectuó modificaciones directas a la norma que se pretendía reglamentar, con clara extralimitación de las atribuciones contempladas en el artículo 99, inciso 2º, de la Constitución nacional, pues conforme surge de su lectura reduce y restringe el ajuste por RIPTE 'sólo' a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley 24557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/99 (artículo 17 del mencionado Decreto), en evidente perjuicio del laborante accidentado". (CSJ Santa Fe - Castro, Oscar Alfredo vs. Asociart ART S.A. s. Accidente de trabajo - 04/08/2015 - RC J 6071/15).----------

----La Sala IX de la Cámara Nacional del Trabajo también se expidió estableciendo que el ap. 6, art. 17, Ley 26773, se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la Ley 24557, el Decreto 1278/2000 y el Decreto 1694/2009, ya que dispone que estas se ajustaran "a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme el índice RIPTE desde el día 1-1-10". Agregando que esta solución no puede ser desplazada por la aplicación del Decreto 472/2014, por cuanto se afectaría el orden de prelación del art. 31, Constitución Nacional, la solución de norma más favorables y la aplicación del principio de progresividad recogida en los tratados internacionales y de aplicación obligatoria (conf. inc. 22, art. 75, Constitución Nacional), en tanto a través de la Ley 24557, y su complementaria 26773, lo que debe ajustarse por la aplicación del RIPTE son las prestaciones en dinero por incapacidad permanente. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría en los autos "Maciel, Cristian Marcelo vs. La Caja ART S.A. s. Accidente" - 25/09/2015 – Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 656/16).----------

----En sentido similar, la Sala VII de la CNAT ha expresado: *"El Decreto reglamentario (decreto 472/14) tiende a excluir situaciones que claramente se encuentran contempladas en la Ley 26.773, como la que se da en el caso concreto de autos, correspondiente a la prestación por incapacidad permanente parcial del art. 14, inc. 2), apartado a), de la ley 26.773. La ley 26.773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones aludidas por el decreto, sino que establece claramente en su artículo 17 inc. 6 que 'las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE'. De este modo, entiendo que son pasibles de actualización no sólo aquéllas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la ley 24.557 y el decreto 1694/09, sino también aquéllas prestaciones como las previstas en el art. 14 inc. 2 ap. a) y b) o la prevista en el art. 15 de la ley 24.557, cuya enunciación a modo de fórmula no excluye su carácter indemnizatorio. Entiendo que, sin lugar a dudas, el Poder Ejecutivo Nacional ha incurrido en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias autorizadas en el inc. 2º del art. 99 de la Constitución Nacional que*

dispone que en ejercicio de aquéllas facultades deberá cuidarse de no alterar el espíritu de la ley. Además se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo inc. 3º, art. 99 de la Carta Magna, pues se estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, a cuya veda alude la norma citada" (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo en mayoría en autos "Liberty ART S.A. s/ accidente - ley especial". CNTrab., Sala VII, 30/06/2014, publicado por Editorial García Alonso en http://www.garciaalonso.com.ar/actualizacion.php?id=137).----------

---Destaco asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015). --

----Sostiene el apelante que el sentenciante se limitó a no aplicar el art. 17 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 472/14 sin expedirse respecto de su inconstitucionalidad. Efectivamente, el juez de grado omitió expedirse y, en consecuencia, corresponde a esta alzada subsanar dicha omisión (art. 281 CPCC) razón por la cual brindaré los fundamentos que me llevan a coincidir con la opinión del Dr. Velázquez en este punto en orden a confirmar este aspecto de la sentencia. ----------

----La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de derecho de modo que en virtud del principio *iura curia novit* el juez puede —y debe— declarar, incluso de oficio, la inconstitucionalidad de las normas reñidas con la Ley Suprema de la Nación. ----------

----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------

---Y, en cuanto a su declaración de oficio, dijo: *"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J

111688/09).----------

---Y en cuanto al derecho de defensa dijo la CSJN en el mismo fallo: *“No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso”* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

----Por los motivos dados entiendo que este agravio debe rechazarse. ----------

---III. Propone la demandada en su segundo agravio que se fije la tasa de interés en el 12% anual y cita, en apoyo de su postura, diversos antecedentes jurisprudenciales de otras jurisdicciones. Dice que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real.----------

---Esta Cámara de Apelaciones, desde el precedente “Marijuan c. Fiorasi” (SDL 194/1994), ha aplicado invariablemente la tasa de interés “activa”.----------

---No debe perderse de vista que el ajuste por RIPTE y la tasa de interés no tiene la misma finalidad. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------

----La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823). ----------Además, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos*: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..."* (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135;

3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).---------- ----En cuanto a la tasa elegida en el grado —tasa activa del Banco de la Nación Argentina— destaco que es la tasa aplicada por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones para el caso de los accidentes de trabajo. La Res. 414/99 fija, como “tasa legal”, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Tanto el viejo Código Civil en su art. 622 como el nuevo en su art. 768 inc. “b” remiten a lo que “dispongan las leyes especiales” y debe entenderse por “ley especial” tanto las leyes en sentido formal como material. De esta manera se concluye que “leyes especiales” abarca también a normas inferiores a la ley como la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 414/99 por lo que la tasa de interés legal aplicable a la presente es la tasa prevista en la mentada resolución. ----------
----------En cuanto a la jurisprudencia invocada por la demandada en apoyo de su postura debo decir que no existe actualmente en nuestro país un criterio unánime respecto del tópico en cuestión. Es exacto que las salas VI y IX de la CNAT aplican una tasa de interés morigerada como indica el apelante y también lo es que otras salas de la misma Cámara de Apelaciones condenan al pago de los intereses a tasa activa como por ejemplo las salas I y VIII. Estas salas aplican los intereses previstos en el Acta 2601 del 21/05/2014 (tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses). Esta tasa de interés es, actualmente, del 36% anual (dato extraído de la página web del Banco Nación:
http://www.bna.com.ar/Personas/NacionDestinoLibre). ----------
----Por los motivos dados, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. Velázquez, considero yo también que este agravio debe rechazarse.----------
---IV. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV-1).----------En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------
---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.
----**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y confirmar el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada y regulando los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por las labores

de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO. ----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (arts. 7 y 8, Ley V

- Nº 17). ----------
---Trelew, de junio de 2016. ----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
----------**S E N T E N C I A**: ----------
---DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación a la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. ----------
- ----CONFIRMAR el fallo atacado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la demandada y regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y L. M. S., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,70 % y al 3,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la
etapa de ejecución. ----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO